

República Argentina

DECRETO-ORDENANZA DE LA CIUDAD 12917

DE...
12917

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ordenanza 12917

ARTÍCULO 1°. Los servicios funerarios que se lleven a cabo por las empresas de pompas fúnebres, fábrica de armazones para coronas, fábrica de ataúdes, herrerías y marmolerías fúnebres y todo otro comercio similares que desarrolle actividades complementarias de los servicios fúnebres sólo podrán desenvolverse en locales debidamente inscriptos y habilitados para ese efecto.

ARTÍCULO 2°. La habilitación de estos locales será acordada por la Dirección de Industria, Comercio y Vivienda de acuerdo con las atribuciones que le son propias, debiendo en todos los casos darse la pertinente comunicación a la Dirección de Cementerios de las respectivas resoluciones.

ARTÍCULO 3°. No podrán colocarse paños, cortinados o alfombra, tanto en la cámara para velar como en la o las salas de estar.

ARTÍCULO 4°. Los servicios funerarios particulares que comprenden la instalación de velatorios con sus artefactos (capilla ardiente) ya sea en domicilios particulares o en velatorios públicos; la conducción de cadáveres a los cementerios y los respectivos diligenciamientos para la inhumación total o parcial de los restos, aparte de los municipales creados al mismo efecto, estarán a cargo de las personas y/o empresas inscriptas o que en adelante se inscribieren en la Dirección de Cementerios. Quedan exceptuados los casos de recién nacidos y los fetos, cuyo permiso de inhumación puede ser solicitado directamente por los deudos.

ARTÍCULO 5°. Las personas y/o empresas que presten los servicios fúnebres mencionados en el artículo 4º deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Poseer como mínimo una (1) carroza fúnebre, de cualquier tracción; tres (3) vehículos complementarios de cualquier tracción; un (1) furgón y todos los elementos auxiliares necesarios para la correcta prestación del servicio contando además con el personal fijo especializado requerido para la atención de esos elementos. b) Mantener todos los elementos que utiliza en el servicio en correctas condiciones de uso y prestación; c) Comunicar a la Dirección de Cementerios todo cambio de domicilio, dentro de los diez (10) días de producido y el de las actividades o la suspensión de las mismas, cuando exceda de treinta (30) días, con mención de la causa que la motiva; d) Abstenerse de autorizar con su firma la prestación de servicios por terceros no inscriptos, bajo pena de suspensión durante treinta (30) días, la primera vez, y cancelación del permiso en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 6°. No podrá ser visible desde la vía pública bajo ningún concepto, el interior de las herrerías y marmolerías fúnebres y las fábricas de armazones para coronas y de ataúdes.

ARTÍCULO 7°. Las infracciones serán reprimidas de acuerdo a las previsiones del Régimen de Penalidades.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ordenanza 12917. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).